

8.586

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Convenio de Adhesión al Programa Nacional de Consumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo Envasado y Acuerdo de Estabilidad del Precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10; 12 y 15 Kg. de capacidad, refrendado por el Señor Gobernador de La Rioja, Dr. Luis Beder Herrera y por el Secretario de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Ing. Daniel Cameron, firmado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día primero de octubre de 2008.-

ARTÍCULO 2°.- El texto del Convenio de Adhesión forma parte de la presente Ley, como Anexo.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124º Período Legislativo, a diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil nueve. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 8.586.-

FIRMADO:

**CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAÚL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

8.586

MODELO

CONVENIO DE ADHESIÓN

AL PROGRAMA NACIONAL DE CONSUMO RESIDENCIAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO ENVASADO Y AL ACUERDO DE ESTABILIDAD DEL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) ENVASADO EN GARRAFAS DE 10, 12 y 15 KG. DE CAPACIDAD ENTRE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA Y LAS PROVINCIAS.

En la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, al 1° día del mes de octubre de 2008, se reúnen por una parte el Señor Secretario de Energía, Ing. DANIEL CAMERON, en representación de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en adelante la "SECRETARÍA", con domicilio en la calle Av. Paseo Colón N° 171, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y por la otra, el señor Gobernador de La Rioja, Dr. Luis Beder Herrera, en representación de la PROVINCIA DE LA RIOJA, en adelante la "PROVINCIA", con domicilio constituido a los efectos de la presente, en la calle San Nicolás de Bari esq. 25 de Mayo, de la Ciudad de La Rioja y conjuntamente denominados las "PARTES", con el objeto de suscribir el presente Convenio de Adhesión al Programa Nacional de Consumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo Envasado, y al Acuerdo de Estabilidad del Precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 kg. de capacidad, en adelante, el "CONVENIO".

Considerando:

Que mediante el Decreto N° 1539 de fecha 19 de septiembre se aprobó el PROGRAMA NACIONAL DE CONSUMO RESIDENCIAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO ENVASADO.

Que el Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 Kg. de capacidad, es una fuente de energía utilizada por los sectores con menores recursos para satisfacer sus necesidades diarias.

Que resulta de especial interés para el ESTADO NACIONAL propender a garantizar la vigencia del precio preestablecido por la "SECRETARÍA", para garrafas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de hasta 15 Kg. de capacidad, a efectos de que puedan ser adquiridas a ese precio por los Usuarios Residenciales de todo el País.

Que conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 26.020, la "SECRETARÍA" es la Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), y podrá delegar en las "PROVINCIAS", el ejercicio de sus facultades mediante acuerdos particulares con cada una de ellas.

Que la "PROVINCIA" se adhiere al ACUERDO DE ESTABILIDAD DEL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) ENVASADO EN GARRAFAS DE 10, 12 y 15 KG. DE CAPACIDAD suscripto con fecha 19 de septiembre de 2008.

8.586

Que asimismo, la "PROVINCIA" declara de su interés contribuir, mejorar y facilitar las acciones que propendan a cubrir las necesidades energéticas de la población.

Que a los fines de realizar un control razonable y eficiente de los precios de referencia, se invitó a la "PROVINCIA" para que instruya a las Autoridades Provinciales de Defensa del Consumidor, con el objetivo de lograr un adecuado control del cumplimiento de los acuerdos por parte de los integrantes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en envases de 10, 12 y 15 Kg. de capacidad.

Que dichos acuerdos a suscribir deberán prever la transferencia de aquellas facultades que resulten necesarias y efectivas para otorgar a las Jurisdicciones Locales potestades suficientes para que puedan efectuar los controles pertinentes, debiendo informar sus resultados a la Autoridad de Aplicación. Asimismo, será la "SECRETARÍA" la única facultada para apercibir y sancionar a los operadores mayoristas y minoristas que procuren cobrar precios que se aparten de los previstos y/o acordados por la misma.

ARTÍCULO 1º: ADHESIÓN

La "PROVINCIA" en este acto adhiere al PROGRAMA NACIONAL DE CONSUMO RESIDENCIAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO ENVASADO, y al ACUERDO DE ESTABILIDAD DEL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) ENVASADO EN GARRAFAS DE 10, 12 y 15 KG. DE CAPACIDAD con fecha 19 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 2º: La "PROVINCIA" se compromete a realizar los mayores esfuerzos a efectos de gestionar las exenciones a los Ingresos Brutos y a otros tributos locales, como así también los correspondientes a sus Municipios que recaigan sobre la Actividad vinculada con la Industrialización y/o Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

ARTÍCULO 3º: CONTROL, OBJETO Y ALCANCE DE LA DELEGACIÓN.

La "SECRETARÍA" delega a la "PROVINCIA", y ésta acepta, el ejercicio de las tareas de fiscalización del Acuerdo de Estabilidad del Precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10, 12 y 15 kg. de capacidad, suscripto con fecha 19 de Septiembre de 2008 y/o los precios de referencia establecidos y/o a establecer por la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

A tal efecto la "PROVINCIA" estará plenamente facultada para:

- a) Realizar tareas de fiscalización y contralor técnico de los precios de referencia previstos en la normativa mencionada y de los que en el futuro dicte la Autoridad de Aplicación, en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 34º de la Ley Nº 26.020, con excepción de lo establecido en el Artículo 42º de la Ley antes mencionada.

8.586

b) Ejercer, cuando corresponda, las facultades de fiscalización previstas en el Artículo 43° de la Ley N° 26.020, pudiendo requerir al Juez competente el auxilio de la fuerza pública en los siguientes casos:

- Acciones de prevención,
- Constatación de contravenciones,
- Cumplimiento de las medidas de secuestro, decomiso u otras que pudieren corresponder,

c) Informar a la "SECRETARÍA" cualquier hecho o circunstancia que considere atendible a los fines del cumplimiento del presente "CONVENIO", a efectos de que éste aplique la sanción correspondiente, en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE CONSUMO RESIDENCIAL DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO ENVASADO.

La "PROVINCIA" realizará un control técnico, por sí ó a través de terceros, en la cadena de producción y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

La "PROVINCIA" que adhiera al régimen de contralor previsto en el presente "CONVENIO" deberá confeccionar informes trimestrales sobre las actividades desarrolladas y los resultados arrojados, remitiéndolos a consideración de la "SECRETARÍA".

ARTÍCULO 4°: ÁMBITO JURISDICCIONAL

La "PROVINCIA" ejercerá las funciones previstas en el presente "CONVENIO", circunscribiendo su accionar al control de las actores intervinientes en la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), sin perjuicio de las facultades sancionatorias que pudiera delegar en ellas la "SECRETARÍA".

ARTÍCULO 5°: SANCIONES

La aplicación del régimen de sanciones frente a posibles incumplimientos del "PROGRAMA", como así también, probables incumplimientos técnicos será regida por la Metodología de Aplicación de Sanciones en el marco del "PROGRAMA".

ARTÍCULO 6°: PLAZO

El presente "CONVENIO" tendrá una vigencia inicial de DOS (2) años, prorrogables por las "PARTES" por períodos sucesivos de igual término. El acuerdo de prórroga deberá ser negociado y definido SESENTA (60) días antes de que expire cada término contractual.

ARTÍCULO 7°: RESCISIÓN

Cualquiera de las "PARTES" podrá rescindir el presente "CONVENIO", sin que la otra parte tenga derecho a indemnización o compensación alguna, notificando tal circunstancia por un medio fehaciente y con NOVENTA (90) días hábiles de anticipación.

En el caso de rescisión, la "PROVINCIA" transferirá a la "SECRETARÍA" toda la documentación, información y los expedientes vinculados al cumplimiento del presente "CONVENIO".

8.586

ARTÍCULO 8º: CONTROVERSIAS

En caso de que se verifique algún conflicto entre la "PARTES" que esté vinculado a la aplicación, interpretación y/o ejecución del presente "CONVENIO", el mismo podrá ser rescindido previa realización de negociaciones amistosas durante un plazo de SESENTA (60) días corridos.

Transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, sin que las "PARTES" arriben a un acuerdo, el presente "CONVENIO" será rescindido de conformidad a las pautas establecidas en el artículo anterior.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, uno para cada parte, en el lugar y fecha indicada.

Ing. DANIEL CAMERON
SECRETARIO DE ENERGÍA

Dr. LUÍS BEDER HERRERA
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA